

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que adecua los cuerpos
legales que indica, en el sentido de suprimir
el impedimento de segundas nupcias

**BOLETINES N°s 11.126-07 y 11.522-07,
refundidos**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado por Moción del Honorable Diputado señor Walker y del ex Diputado señor Monckeberg, Nicolás, que modifica el Código Civil en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletín N° 11.126-07), y en Moción de los Honorables Diputados señoras Cariola, Fernández y Vallejo y la ex Diputada señora Pascal y señores Gutiérrez, Jackson y Teillier y los ex Diputados señores Aguiló, Andrade y Carmona, que modifica el Código Civil para permitir que la mujer embarazada contraiga segundas nupcias y regula la presunción de paternidad (Boletín N° 11.522-07).

Cabe señalar que esta iniciativa fue discutida solo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

En la sesión en que se trató este proyecto asistieron, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Isabel Plá, quien fue acompañada por el Jefe del Departamento de Reformas Legales de esta Secretaría de Estado, señor Cristóbal Aguilera; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, quien fue acompañado por el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales de este Ministerio, señor Máximo Pavez, su Director de Comunicaciones, señor Erick Rojas y sus asesores, señora Paulina Prohaska y señor Emiliano García.

Concurrieron, además, la asesora del Comité del Partido Socialista, señora Melissa Mallega; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzún; el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; el asesor del Honorable Senador señor Allamand, señor Francisco Bedecarratz; los asesores de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio

Cuevas; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; la asesora del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora María Constanza Tobar, y los asesores del Comité PPD, señor Sebastián Divin y el periodista, señor Gabriel Muñoz.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Eliminar los impedimentos que afectan a la mujer cuyo matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo y que pretende contraer nuevas nupcias.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Están relacionados con el proyecto de ley en estudio los siguientes cuerpos normativos:

1.- Constitución Política. Artículos 1º y 19 Nº 2.

2.- Código Civil: artículos 76; 128; 129; 130 y 184 y,

3.- Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil: artículo 11.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Tal como se consignó precedentemente, el proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado tiene su origen en dos iniciativas que se presentaron en la Cámara de Diputados y que se han refundido en un solo texto. Ellas son las siguientes:

2.1. Moción del Honorable Diputado señor Walker y del ex Diputado señor Monckeberg, Nicolás.

En los fundamentos de esta iniciativa se afirma que la actual norma contenida en el artículo 128 del Código Civil dispone que cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Agrega que podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración a las cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer".

Por su parte, el artículo 129 del Código Civil indica que el oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

Seguidamente, explica que resulta evidente la falta de justicia en las disposiciones previamente citadas, pues se trata de una norma claramente discriminatoria en contra de la mujer y cuyo único fundamento es la necesidad de evitar la confusión de paternidades, cuestión que hoy es prácticamente imposible a la luz de los avances científicos y pruebas biológicas que se aplican en nuestro país, cuando se requiere de ellas para determinar la filiación de una persona (conocido como examen de ADN).

Añade que el artículo 128 del Código Civil se justificó en el pasado en la medida que los mecanismos para la acreditación de la filiación eran prácticamente inexistentes. Actualmente nos encontramos frente a una situación diametralmente distinta: los avances médicos y de investigación, permiten afirmar que los exámenes a través de los cuales se puede determinar la paternidad tienen un nivel de certeza del noventa y nueve por ciento.

Seguidamente, indica que por sí solo este argumento ya hace innecesaria la existencia del artículo 128 del Código Civil que, inspirado en otra época y a la luz de avances científicos inexistentes en el área del examen de ADN, hacían aconsejable la presencia de una norma que previniera la eventualidad de conflictos derivados de la incerteza en la paternidad, con todas las complejidades que ello podía desencadenar, en el Derecho de Familia y en el Derecho Sucesorio.

Dado lo anterior, existe una clara discriminación en contra de la mujer y ello, porque la norma en comento sólo se refiere a

ella. Esto deriva en que, en el caso de los hombres, una vez que se dicta la sentencia en virtud de la cual queda disuelto el matrimonio y la misma quede inscrita en el Registro Civil, podría volver a contraer matrimonio inmediatamente y, de hecho, eso ocurre con bastante más frecuencia de lo pensado. Por el contrario, la mujer debe esperar, en principio, 270 días para volver a casarse y todo ello con la única finalidad de evitar discusiones respecto de la paternidad del hijo que está por nacer. Además, si no quiere quedar sujeta a esta prohibición, ni siquiera basta que acredite ante el Registro Civil que no está embarazada, sino que requiere solicitar autorización judicial, debiendo para ello contratar un abogado y esperar los resultados de dicha gestión, asumiendo el desgaste psicológico e incurriendo en los gastos que todo ello significa.

Añade que incluso cuando el matrimonio se disuelve en virtud de una sentencia firme de divorcio, se requiere, a lo menos, el cese efectivo de la convivencia por el término de un año, que por cierto es superior a los 270 días exigidos por el artículo 128 del Código Civil, por lo que, en este caso, desde ya, resulta irrisoria la norma que se propone derogar.

Seguidamente, sus autores hacen presente que alguien podría señalar que el artículo 128 del Código Civil se justifica para aquellos casos en que el matrimonio se disuelve en virtud de otra causa legal: sentencia firme de nulidad o muerte de uno de los cónyuges. Pero precisamente para estos casos es que se cuenta con el auxilio de los avances científicos a los que ya han hecho referencia.

Finalmente, indican que al derogarse el artículo 128 del Código Civil, resulta innecesaria la disposición contenida en el artículo 129 del mismo cuerpo legal, ya que esta última se refiere a la sanción a la que se hace merecedor el Oficial del Registro Civil que permite el matrimonio de una mujer que está comprendida en la hipótesis de la tantas veces mencionada norma del artículo 128 del Código Civil.

2.2.- Moción de las Honorables Diputadas señoras Cariola, Fernández y Vallejo y la ex diputada señora Pascal y los Honorables Diputados señores Gutiérrez, Jackson y Teillier y los ex Diputados señores Aguiló, Andrade y Carmona, que modifica el Código Civil para permitir que la mujer embarazada contraiga segundas nupcias y regula la presunción de paternidad (Boletín N° 11.522-07).

En los fundamentos de esta segunda iniciativa se recuerda que el artículo 128 del Código Civil prescribe que cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo

señales de preñez, antes de haberse cumplido los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Añade que se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer”.

Seguidamente recuerdan que la restricción impuesta a la mujer que consagra esta disposición, tiene su fundamento en la protección del interés superior del niño y de la familia, considerada como el núcleo fundamental de nuestra sociedad, que nuestro ordenamiento jurídico estatuye en muchas de sus disposiciones. Por lo anterior, hacen presente que la protección al niño está dada por una presunción de paternidad que opera en favor del niño, cuando este ha nacido dentro de un matrimonio válidamente celebrado, tal como lo indica el artículo 184, inciso primero, del Código Civil: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges”.

Seguidamente, indican que la realidad que se buscaba proteger y regular, era suscitada por las confusiones de paternidad que podrían darse cuando la madre contraía nuevas nupcias una vez terminado el matrimonio.

Añade que una confusión de paternidad es una cuestión perjudicial e indeseable para el padre, la madre y para el hijo, pues la filiación surte efecto sólo cuando se encuentra legalmente determinada, y de ella se siguen numerosos efectos civiles, tales como la autoridad paterna, la patria potestad, los derechos de alimentos y los derechos hereditarios; revistiendo algunos de estos un carácter vital para los intereses de los hijos. Ante tal situación, el legislador formuló un sistema de filiación que facilita su determinación, mediante la presunción legal establecida en el artículo 184, junto con la restricción impuesta a la mujer en la regla contenida en el artículo 128 del Código Civil.

Luego, afirman que es necesario avanzar en la tarea de actualización de nuestro derecho de familia. En parte, ello se justifica por las demandas de equidad de género, las que no han sido cabalmente reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Seguidamente, indican que, en ese sentido, es necesario repensar las reglas contenidas en el artículo 128 del Código Civil y formularlas de tal manera que la protección a los derechos sea extendida también a la mujer, requiriéndose en la actualidad de una legislación acorde a las necesidades que, en este caso, emanan de sus relaciones de familia. Hoy en día entendemos que velar por la protección de la familia, es también

velar por los intereses y derechos de las mujeres que las conforman y que en ese enfoque, no cabe la discriminación de género, la desigualdad ni la arbitrariedad.

A continuación, agregan que la norma contenida en el artículo 128 del Código Civil responde a un interés que puede y debe ser amparado por el derecho. Sin embargo, esa protección se hace en desmedro del derecho que asiste a todos los hombres y mujeres a contraer matrimonio en igualdad de condiciones. En efecto, el artículo 2º de la Ley de Matrimonio Civil indica que “La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello”, siendo el elemento central el que exista el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. En un mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16, inciso 1º, señala que “Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

Finalizan los autores de esta moción explicando que, conforme al tenor literal de las disposiciones citadas, existe un principio de igualdad en la institución del matrimonio, que dice relación con las condiciones que puedan tener los contrayentes y, además, con el ejercicio del derecho. Entendiendo entonces que el derecho a contraer matrimonio es un derecho humano y que se regula su ejercicio en condiciones igualitarias para mujeres y hombres, resulta inaceptable que nuestra legislación admita aún normas como la contenida en el artículo 128 del Código Civil, en donde se impone a la mujer un plazo y requisitos que condicionan la posibilidad de ejercitar los derechos que le asisten. Nuestra legislación debe ser capaz de entender y proteger los derechos de hombres, mujeres y niños de manera armónica, sistemática, integrada y sin discriminación.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se estructura en dos artículos.

Mediante el artículo 1º se introducen diversas enmiendas al Código Civil.

- **La primera** modifica el artículo 76, precepto que establece que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que **ciento ochenta días cabales**, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.

La modificación consiste en reemplazar la frase “ciento ochenta días cabales” por “ciento sesenta y ocho días cabales”.

- **La segunda** suprime los artículos 128 y 129 y el inciso segundo del artículo 130.

Cabe recordar que tales preceptos establecen (artículo 128) que cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Por su parte, el mencionado artículo 129 prescribe que el oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

Por último, el inciso segundo del artículo 130 señala que serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.

- **La tercera** reemplaza, en el artículo 184, la frase “ciento ochenta días” por “ciento sesenta y ocho días”.

Este precepto indica que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los **ciento ochenta días** subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido

no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.

Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.

La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.

- **La cuarta** enmienda introduce un artículo 184 bis al Código Civil.

Este nuevo precepto dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 188, en todos aquellos casos en que la madre celebre matrimonios o acuerdos de unión civil sucesivos, se presumirá vínculo filial con el primer cónyuge o conviviente si el hijo nace dentro de los trescientos días contados desde la disolución, separación judicial o expiración, según corresponda, y dentro de los ciento sesenta y ocho días desde la celebración del segundo. Por su parte, en estos casos, se presumirá vínculo filial con el segundo cónyuge o conviviente, si el hijo nace después de ciento sesenta y ocho días de la celebración del segundo".

Finalmente, el artículo 2º deroga el artículo 11 de la ley N° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

Esta disposición establece que cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, concedió el uso de la palabra a **la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Plá**.

La señora Ministra comenzó agradeciendo la invitación a exponer sobre el proyecto que suprime el impedimento de contraer segundas nupcias, contemplado en el artículo 128 de nuestro Código Civil.

Manifestó que la presente iniciativa se enmarca dentro del desafío del programa de gobierno de S.E., el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, que busca avanzar hacia una sociedad en la que hombres y mujeres sean reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones, en igualdad de condiciones. Agregó que el mencionado propósito implica no solo cambios culturales, sino también modificaciones en nuestra legislación, para poner fin a las discriminaciones arbitrarias existentes.

Reseñó que el presente proyecto tuvo su origen en la una Moción del Honorable Diputado, señor Walker y el ex Diputado, señor Nicolás Monckeberg, que luego fue refundida con otra moción de las Honorables Diputados, señoras Cariola, Fernández y Vallejos y la ex Diputada, señora Pascal, y los Honorables Diputados, señores Gutiérrez, Jackson y Teillier y los ex Diputados, señores Aguiló, Andrade y Carmona.

Expresó que la iniciativa propone modificar el Código Civil y la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil.

En relación su marco normativo, declaró que el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental establece que las personas “nacen libre e iguales en dignidad y derechos”. Luego, el artículo 19 número 2, reconoce el derecho a “la igualdad ante la ley”, agregando explícitamente que “hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

Recalcó que la prohibición de contraer matrimonio antes de determinado período de tiempo que recae únicamente en la mujer, evidentemente se aparta de la igualdad de derechos señalada en la Ley Fundamental.

Añadió que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone, en su artículo 1°, que es discriminatoria toda distinción, exclusión o restricción que, basada en

el sexo, tenga por objeto o por resultado menoscabar los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer.

Hizo presente que, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que los hombres y mujeres “disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

Connotó que don Andrés Bello, al redactar el Código Civil en el año 1855, y con el objetivo de evitar la confusión respecto de la paternidad de un niño, estableció una restricción sobre las mujeres para contraer segundas nupcias. Recordó que el artículo 128 del Código Civil establece: “Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.”

Agregó que el artículo 129, por su parte, para hacer efectiva esta prohibición, dispone que el Registro Civil no permitirá el matrimonio si la mujer está comprendida en el impedimento anterior. Por último, el artículo 130 contiene la sanción al incumplimiento de esta norma, indicando que se deberá indemnizar de los perjuicios ocasionados a terceros por la incertidumbre que pudiera generar la paternidad.

Aseveró que, atendido el conjunto de normas antes mencionadas, surge la necesidad de derogar el impedimento de segundas nupcias.

Enfatizó que se debe superar la discriminación legal contra la mujer que constituye esta prohibición.

Ratificó que la norma vigente es inútil desde el punto de vista práctico. Sostuvo que, hoy en día, las mujeres que caen dentro de este impedimento recurren a una gestión voluntaria, en virtud de la cual solicitan al Tribunal competente la autorización para contraer segundas nupcias en un plazo menor a los 270 que dispone el Código Civil, acompañando un certificado médico donde conste que no está embarazada. De esta manera, se configura un caso evidente de cómo la práctica supera la teoría. Dado que los artículos que el proyecto propone eliminar no tienen sentido jurídico de existir, constituyen un detrimento para la mujer que la discrimina y termina por lesionar su dignidad.

Por otro lado, afirmó que la aprobación de la ley N° 19.585, que modificó diversas normas en materia de filiación, consagró la libertad de investigación de la maternidad y la paternidad. En este sentido, se entrega la posibilidad de reclamar o impugnar la paternidad a través de todas

las pruebas periciales biológicas, como ocurre con el examen de ADN, cosa que era imposible a mediados del Siglo XIX.

Añadió que, de esta manera, la presunción de la paternidad que podría arrojar alguna confusión en este contexto puede ser totalmente superada. Dicho de otro modo: la existencia de herramientas científicas para develar con casi absoluta certeza la paternidad, es un argumento suficiente para resolver cualquier problema. Es evidente, entonces, que la prohibición ha perdido todo sentido jurídico. Sin embargo, aún sigue vigente ocasionando problemas prácticos.

Destacó que la norma actual ofende a las mujeres al presumir su engaño al momento de contraer un segundo matrimonio. En efecto, y más allá de una eventual confusión sobre la paternidad, esta norma presume la mala fe de las mujeres que desean contraer segundas nupcias, como si ellas fuesen a mentir sobre su maternidad o estado de embarazo.

Consignó que durante la discusión en primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó una serie de indicaciones que, en lo sustantivo, tiene tres objetivos, a saber:

1.- Modificar los plazos para la presunción de la fecha de la concepción.

Expresó que el actual artículo 76 del Código Civil presume que el momento de la concepción ocurre en no menos que 180 días antes del nacimiento y no más que 300 días. Bajo esta norma subyace la idea de que un niño no puede sobrevivir si tiene menos de 180 de gestación. Sin embargo, las nuevas tecnologías han demostrado que un recién nacido prematuro sí puede sobrevivir con el apoyo médico requerido. En este sentido, se baja el número de 180 días a 168 días, que equivale a 24 semanas de gestación.

2.- Incorporar una nueva presunción de paternidad, para solucionar los problemas de confusión en caso de matrimonios sucesivos.

3.- Modificar la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, que contiene similar impedimento para la mujer que quiera contraer matrimonio cuando haya expirado el acuerdo de unión civil.

Destacó que la Agenda Mujer anunciada por el S.E. el Presidente de la República representa un compromiso sólido a favor de los derechos de las mujeres.

Seguidamente, aseveró que aún quedan otras materias en donde es necesario avanzar, como por ejemplo, en el régimen

de sociedad conyugal, que trata a la mujer como si fuera incapaz, impidiéndole administrar los bienes de la sociedad e, incluso, sus bienes propios.

Finalizó su intervención, manifestando que, como Ejecutivo, esperan contar con el apoyo de los Honorables Senadores miembros de esta Comisión, para ir superando, a través de medidas concretas y efectivas, las discriminaciones legales aún subsistentes en nuestra legislación.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, ofreció la palabra **al Honorable Senador señor De Urresti** quien comenzó su intervención expresando que en un proyecto como el que está en discusión, hay que hacerse cargo de la historia.

Consideró positivo que el Ejecutivo esté promoviendo una iniciativa que reafirma la igualdad entre hombres y mujeres.

Sin perjuicio de lo anterior, recordó que en el pasado diversos parlamentarios que apoyan a este Gobierno se opusieron durante largos años a consagrar el divorcio en Chile. Reseñó que era imperativo terminar con el mecanismo de las nulidades, que durante décadas fue el único medio posible para disolver el vínculo matrimonial en nuestro país.

Los congresistas que se oponían a modificar la ley de matrimonio civil, argumentaban que, al aprobarse el divorcio en Chile, se destruiría a la familia y, por consiguiente, a la sociedad.

Recordó que lo mismo sucedió con la ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Recalcó que quienes se resistían a ella, eran partidarios de mantener la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

Estimó positivo que un gobierno de derecha, con visión conservadora, esté impulsando el proyecto de ley en estudio.

Promovió el desarrollo de un debate de fondo en torno a esta materia, y reiteró que debemos hacernos cargo de la historia de las leyes antes mencionadas.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** ofreció la palabra **al Honorable Senador señor Harboe** quien inició su intervención señalando que, más allá de la historia, es relevante entender los contextos. Reseñó que en 1855 las

dudas científicas eran de tal magnitud que hicieron al legislador de la época consagrar la norma que se discute hoy.

Agregó que la evolución de la ciencia y la tecnología ha permitido ir eliminando un conjunto de presunciones que hoy ya no se justifican.

Seguidamente, recordó que los avances de la ciencia son muy relevantes desde el punto de vista de sus resultados. Añadió que durante el advenimiento de la democracia no son pocos los proyectos de ley que se han presentado sobre este tipo de materias.

Recordó la discusión, algo estéril, en la década de los años 90, donde las ex diputadas, señora Laura Soto y María Antonieta Saa y la Honorable Senadora, señora Muñoz, ya planteaban lo que hoy se discute.

Felicitó a los parlamentarios que presentaron ambas mociones, porque ellas buscan corregir y adecuar nuestra legislación a la nueva realidad.

Expresó que el artículo 128 de nuestro Código Civil se repite en el Perú, Ecuador y Uruguay. En consecuencia, estamos ante una norma común para una determinada época. Reiteró que la ciencia ha evolucionado de tal manera, que no se justifica mantener la disposición que se propone suprimir.

Remarcó que cuando se discutió el proyecto de ley que creaba el Acuerdo de Unión Civil, se replicó, en ese cuerpo legal, el mismo impedimento.

Estimó procedente que la Comisión reciba, durante la discusión en particular de este proyecto, a profesores especialistas en Derecho Civil, para que aclaren sobre todas las consecuencias que puede provocar la eliminación del impedimento de segundas nupcias.

Finalizó su intervención señalando que votaría favorablemente la idea de legislar.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** concedió el uso de la palabra a **la Honorable Senadora, señora Ebensperger**, quien manifestó que la normativa ya mencionada representa una discriminación para la mujer. Sin embargo, hizo presente que cuando se dicta el Código Civil en 1855, la

norma en estudio era necesaria y no implicaba discriminar a la mujer, sino que perseguía proteger la paternidad.

Recalcó que en los tiempos en que no existían los nuevos métodos científicos de determinación de la paternidad, estas normas se transformaban en disposiciones necesarias.

Sin embargo, connotó que, con el avance de la ciencia, las disposiciones vigentes sobre el impedimento de segundas nupcias, sí constituyen una discriminación en contra de la mujer. Dado lo anterior se mostró partidaria de aprobar la presente iniciativa.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** ofreció la palabra **al Honorable Senador señor Galilea** quien sostuvo que estamos ante una iniciativa que debió aprobarse hace mucho tiempo.

Sugirió que, dado que el presente proyecto genera un consenso general, se someta a votación la idea de legislar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla concedió el uso de la palabra **al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Blumel**, quien consideró relevante que la presente iniciativa sea discutida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Resaltó que estamos ante un proyecto que viene a resolver una situación odiosa, injusta y arbitraria contra las mujeres. Valoró la disposición de la Comisión para aprobar esta iniciativa.

A continuación, recordó que esta última forma parte de la denominada "Agenda Mujer", que está impulsando S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

Manifestó que ella tiene tres objetivos fundamentales, a saber:

1.- Erradicar y combatir la violencia contra las mujeres;

2.- Promover la participación de las mujeres en todos los sectores, especialmente en los cargos de responsabilidad, y

3.- Eliminar todo tipo de discriminación.

Reflexionó que en nuestra historia, la lucha por los derechos y reivindicación de las mujeres no ha tenido color político, no es de izquierdas ni derechas. Agregó que los movimientos que se originaron a fines del siglo XIX, pero que se establecen con mucha fuerza, en la primera mitad del siglo XX, en particular con el movimiento denominado “Pro emancipación mujeres de Chile”, obedecieron a una lucha impulsada transversalmente por todos los sectores. Se generaron a raíz de una convergencia feminista entre sectores laicos y conservadores, de izquierda y de derecha.

Por lo tanto, connotó que el Ejecutivo quiere rescatar ese espíritu para impulsar la mencionada Agenda, que tiene que ir más allá de la categorización tradicional de los sectores políticos.

Consignó que existe una oportunidad de avanzar con un acuerdo amplio en una materia significativa y simbólica.

Finalmente, abogó para que la defensa de los derechos humanos, y la erradicación de las discriminaciones y las arbitrariedades constituyan una política de Estado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla manifestó que el proyecto de ley se enmarca dentro del proceso de cambios culturales en nuestro país. Agregó que Chile ha cambiado y ello se agradece. Expresó que no solo se ha evolucionado en derecho de familia, sino que también en materias tan diversas, como las relacionadas con el medio ambiente; los discapacitados; los adultos mayores; la diversidad de género, etcétera.

Recalcó que la presente iniciativa constituye un gran avance en el proceso de terminar con las discriminaciones que afectan a las mujeres.

A continuación, no habiendo más intervenciones, **el Presidente de la Comisión, el Honorable Senador Huenchumilla** dio por cerrada la discusión en general del proyecto.

IDEA DE LEGISLAR

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores De Urresti, Galilea, Harboe y Huenchumilla, aprobó en general este proyecto de ley.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 76 la frase “ciento ochenta días cabales” por “ciento sesenta y ocho días cabales”.

2. Deróganse los artículos 128, 129 e inciso segundo del artículo 130.

3. Reemplázase en el artículo 184 la frase “ciento ochenta días” por “ciento sesenta y ocho días”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 184 bis:

“Art. 184 bis. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 188, en todos aquellos casos en que la madre celebre matrimonios o acuerdos de unión civil sucesivos, se presumirá vínculo filial con el primer cónyuge o conviviente si el hijo nace dentro de los trescientos días contados desde la disolución, separación judicial o expiración, según corresponda, y dentro de los ciento sesenta y ocho días desde la celebración del segundo. Por su parte, en estos casos, se presumirá vínculo filial con el segundo cónyuge o conviviente, si el hijo nace después de ciento sesenta y ocho días de la celebración del segundo”.

Artículo 2.- Derógase el artículo 11 de la ley N° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebersperger Orrego (Víctor Pérez), y señores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial (Andrés Allamand) y Felipe Harboe Bascuñán.

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de 2018.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario Abogado

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ADECUA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR EL IMPEDIMENTO DE SEGUNDAS NUPCIAS.

BOLETINES N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Eliminar los impedimentos que afectan a la mujer cuyo matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo y que pretende pasar a otras nupcias.

II. ACUERDOS: aprobado en general, unanimidad, 5 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 2 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: simple, a contar del 9 de octubre de 2018.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en la Moción del Honorable Diputado señor Walker y del ex Diputado señor Monckeberg, Nicolás, que modifica el Código Civil en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletín N° 11.126-07), y el proyecto de ley, iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Cariola, Fernández y Vallejo y la ex Diputada señora Pascal y los Honorables Diputados señores Gutiérrez, Jackson y Teillier y los ex Diputados señores Aguiló, Andrade y Carmona, que modifica el Código Civil para permitir que la mujer embarazada contraiga segundas nupcias y regula la presunción de paternidad (Boletín N° 11.522-07), refundidos.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general con el voto favorable de 121 señores Diputados, y 1 abstención, y en particular con el voto favorable de 144 señores Diputados.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de julio de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política. Artículos 1º y 19 N° 2.

2.- Código Civil: artículos 76; 128; 129; 130 y 184

y,

3.- Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión

Civil: artículo 11.

Valparaíso, 12 de octubre de 2018.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

ÍNDICE

	Página
1.- Objetivos del proyecto	2
2.- Antecedentes jurídicos	2
3.- Antecedentes de hecho	2
4.- Estructura del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados	6
5.- Discusión en general	9
6.- Texto del proyecto	15
7.- Resumen ejecutivo	18

.....